

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1317-2024 del 2 de agosto de 2024, el interesado denunció *"Presunta afectación de fuente hídrica por movimiento de tierra, la cual está debidamente autorizada según la resolución 1235 del 24 de marzo de 2023."* En predio ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 5 de agosto de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05348-2024 del 15 de agosto de 2024, en el que se estableció:

"El día 05 de agosto de 2024, se realizó visita de campo para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ131-1317-2024. En la cual, el personero municipal de Marinilla informa sobre presunta afectación a una fuente hídrica por movimiento de tierra. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- ✓ *El predio visitado según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-67854, y se ubica en la vereda La Primavera del Municipio de Marinilla. Predio que de acuerdo con la consulta realizada en la ventanilla única de registro se encuentra cerrado y del mismo, se derivaron los predios con matrículas inmobiliarias No. 018-178933, 018-178931, 018-178932 y 018-178934.*

La información catastral actualizada de la subdivisión del predio hasta la fecha no se tiene, es decir, se desconoce la forma en que fue dividido el inmueble.

- ✓ En el predio hasta la fecha no se identifican viviendas.
- ✓ Al ingreso al predio se encontró una cartelera blanca que contiene información relacionada con Licencia de Construcción otorgada mediante la Resolución No. 1235 del 24 de marzo de 2023, por una termino de 18 meses, a la señora Sonia Isabel Giraldo R, por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla.
- ✓ Durante el recorrido se encontró que en el predio se realizó un movimiento de tierras para la conformación de una vía y once (11) explanaciones. La vía presenta una longitud de cerca de 220 metros y sobre los costados de la misma se ubican las explanaciones. Los movimientos de tierra comprenden un área de aproximadamente de 2.9 hectáreas de las cerca de 3.5 hectáreas que presenta el predio con FMI 018-67854. Es decir, solo un lote que tiene un área de aproximadamente 0.6 hectáreas hasta la fecha se conserva sin intervención.
- ✓ En el recorrido se observa que la actividad de movimiento de tierra se está desarrollando en total ausencia de medidas de manejo ambiental. El material cortado está completamente expuesto, suelto, sin ninguna protección y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona.
- ✓ Al realizar el recorrido por el terreno se evidencia que, debido a la falta de manejo de las aguas lluvias y la escorrentía superficial presente en el sitio, el material de las zonas descubiertas se están erosionado por el flujo de agua y por las condiciones geomorfológicas de la zona, ocasionando el trasladado de este material hacia las zonas bajas del predio.
- ✓ Así mismo, se observa que para darle el nivel al terreno y conformar los lotes se debió realizar cortes, generando taludes que superan los 8 mts de altura. Hasta la fecha se desconoce si estos cortes fueron establecidos conforme a estudios geotécnicos tal como lo establece el acuerdo 265 del 2011 y evaluados por parte del ente territorial.
- ✓ En la cartografía oficial de la red hídrica disponible en el Geoportal de Cornare, se identifican que en el predio existen dos afloramientos de agua: afloramiento 1, localizado en el punto con coordenada $N6^{\circ}11'17.5''W75^{\circ}19'41.54''$ y afloramiento 2, localizado en el punto con coordenada $N6^{\circ}11'15.18''W75^{\circ}19'44.26''$ los cuales discurren de manera superficial conformando la fuente hídrica sin nombre 1 FHSN1 y la fuente hídrica sin nombre 2, FHSN2, respectivamente, estos cuerpos de agua no fue posible identificarlos en el recorrido de campo, toda vez que la zona por donde aparentemente discurrían está sepultada bajo los llenos conformados para establecer los lotes.
- ✓ Las condiciones del terreno previo a las intervenciones con el movimiento de tierra se desconocen. Sin embargo, para obtener un contexto aproximado de la zona, se realizó un análisis multitemporal que está condicionado a la disponibilidad de imágenes presentes en el geovisor Google Earth.
- ✓ Este análisis de imágenes comprendidas entre el año 2013 y 2023, de manera preliminar permite ver que las coberturas en el predio estaban dadas principalmente por pastos manejados al parecer para la tenencia de ganado.
- ✓ Pero al usar la herramienta del geovisor Google Earth conocida como exageración de la pendiente, se logra evidenciar que en la zona existían dos vaguadas las cuales

representan las condiciones para que se conformen afloramientos de agua en este sentido se infiere que el afloramiento 1 y el afloramiento 2, tienen origen en dichas vaguadas, esta situación se permite aclarar al trasponer la cartografía de la red hídrica en el visor de Google.

- ✓ El día del recorrido, el señor John Fredy Mejía estaba instalando la tubería para distribución de acueducto, de acuerdo con el medidor encontrado en el ingreso al predio, el servicio será suministrado por el Acueducto La Primavera.
- ✓ El inmueble se localiza dentro de lo límites del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el uso múltiple."

Que revisada la base de datos Corporativa se encontró Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio identificado con FMI 018-67854 con radicado CE-14997-2022 del 14 de septiembre de 2022, no obstante, no se encontró permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
(...)”*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”*

Que se determinó que el predio identificado con FMI 018- 67854 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, que estableció el régimen de usos, además, por medio de la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 se modifica el régimen de usos al interior del predio en: áreas agrosilvopastoriles (79,25%) y áreas SINAP (20,60%) correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolas.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05348-2024 del 15 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de: **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una vía y explanaciones para subdivisión de lotes que se están ejecutando en predio identificado con FMI 018-67854 (folio matriz) ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y cualquier tipo de intervención en las coordenadas N6°11'17.5"/W75°19'41.54" en donde se encuentra presuntamente ubicada la FHSN 1 y N6°11'15.18"/W75°19'44.26" en donde se encuentra presuntamente ubicada la FHSN 2. Actividades evidenciadas el día 5 de agosto de 2024, hallazgos plasmados el día 5 de agosto de 2024.

Lo anterior, toda vez que la actividad de movimiento de tierra se está llevando a cabo sin la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas. El material cortado permanece completamente expuesto y suelto, sin protección alguna, lo que lo hace vulnerable a la erosión provocada por factores atmosféricos, la escorrentía y la pendiente del terreno.

La anterior medida se impone a la señora Sonia Isabel Giraldo Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 43.469.187.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1317-2024 del 2 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-05348-2024 del 15 de agosto de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA
SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de: **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de una vía y explanaciones para subdivisión de lotes que se están ejecutando en predio identificado con FMI 018-67854 (folio matriz) ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y cualquier tipo de intervención en las coordenadas N6°11'17.5"/W75°19'41.54" en donde se encuentra presuntamente ubicada la FHSN 1 y N6°11'15.18"/W75°19'44.26" en donde se encuentra presuntamente ubicada la FHSN 2. Actividades evidenciadas el día 5 de agosto de 2024, hallazgos plasmados el día 5 de agosto de 2024. Medida que se impone a la señora **SONIA ISABEL GIRALDO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.469.187, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Sonia Isabel Giraldo Ramírez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **MPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para el manejo de las zonas expuestas, con el fin de evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las partes bajas. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 018- 67854.
3. Hasta tanto la Corporación tome una decisión de fondo frente a los nacimientos de agua que según la cartográfica oficial existen en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-67854 que fue desenglobado en los predios 018-178933, 018-178931, 018-178932 y 018-178934, no se deberán realizar adecuaciones o cambios adicionales en el terreno.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: se advierte que el predio identificado con FMI 018- 67854 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, que estableció el régimen de usos, además, por medio de la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 se modifica el régimen de usos al interior del predio en: áreas agrosilvopastoriles (79,25%) y áreas SINAP (20,60%) correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Sonia Isabel Giraldo Ramírez.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1317-2024

Fecha: 20/08/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

 Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA